



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CONSUEGRA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales del Ayuntamiento de Consuegra, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DEL AYUNTAMIENTO DE CONSUEGRA TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I. Objeto

Artículo 1.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales, y especialmente de los que tengan la consideración de potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas, bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla, y el Real Decreto 1.570/2007, de 30 de noviembre, que modifica el Real Decreto anterior.

CAPITULO II. Ámbito de aplicación.

Artículo 2.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, a toda persona que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia o se encuentre en trámite para adquirir o custodiar un animal.

Artículo 3.

La presente Ordenanza no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

TÍTULO II. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Capítulo I. Definición

Artículo 4.

Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

1. Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.

3. Animales adiestrados en la defensa y ataque.

4. Los perros perteneciente a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

5. En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas o a sus cruces (contempladas en el anexo I del Real Decreto 1.570/2007, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos).

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.

6. También tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos, aquellos perros cuyas características se correspondan en todas o la mayoría siguientes (contempladas en el anexo II del Real



Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos), salvo que se traten de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kgs.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

7. Del mismo modo tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos aquellos animales que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. Dicha peligrosidad deberá ser apreciada por la autoridad municipal atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o tras haber recibido notificación o denuncia, previo informe por parte de un veterinario, oficial y colegiado. Esa calificación se otorgará por resolución de Alcaldía, previa tramitación del expediente correspondiente.

8. También se entiende por animal potencialmente peligroso todo aquel que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizado como animal doméstico, de compañía o de guardería, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. En particular, tendrán esta consideración:

- a) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.
- b) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso.
- c) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite está en los cinco kilogramos.
- d) Especies exóticas cuya tenencia como animales de compañía puedan comportarse como invasoras y tener un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas.

Capítulo II Prohibición de tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos

Artículo 5.

1. Los animales clasificados como animales salvajes potencialmente peligrosos incluidos en el artículo 4 no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la administración competente.

Capítulo III. Licencias

Artículo 6.

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento o cuidado en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable, mediante impreso del Ayuntamiento (anexo I).

3. Las personas que ya estuvieran en posesión de un animal potencialmente peligroso a la entrada en vigor de esta ordenanza, deberán instar la preceptiva licencia en el plazo de un mes desde que se publique su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.

4. Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente el/los animal/es para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- a) Acreditación de ser mayor de edad, mediante documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante.
- b) Certificado de antecedentes penales, acreditativo de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Certificado de capacidad física y certificado de capacidad psicológica.



c.1) No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas y psicológicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar el adecuado manejo, mantenimiento y dominio del animal.

c.2) El certificado de aptitud física y el certificado de capacidad psicológica, para la tenencia de animales peligrosos, se realizará conforme a lo reflejado en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50 de 1999, sobre Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c.3) El certificado de aptitud física, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

1. La capacidad visual.
2. Capacidad auditiva.
3. El sistema locomotor.
4. El sistema neurológico.
5. Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.

6. Cualquiera otra afección, trastorno o problema, que pueda suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

c.4) El certificado de aptitud psicológica, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa al discernimiento, asociada con:

1. Trastornos mentales y de conducta.
2. Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
3. Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c.5) Dichos certificados serán expedidos por profesional competente del centro de reconocimiento, el cual deberá estar debidamente autorizado, de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto 2.272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseerlos conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinado a verificarlas. Los centros realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los apartados anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y que deberá estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente apartado correrá a cargo de los interesados.

La vigencia de los informes de capacidad física y de aptitud psicológica tendrán un plazo de vigencia, de un año, a contar desde la fecha de expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualquier procedimiento administrativo que se inicie a lo largo del indicado plazo.

d) Acreditación de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos.

No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

e) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

f) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la licencia municipal de actividad correspondiente y en el caso de ser entrenadores, también deberán adjuntar, un certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica.

g) Localización, descripción y croquis de los locales, viviendas, fincas, casas de campo, chalet, parcela o cualquier otro lugar que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas en el mismo.

h) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por cuantía de 120.000,00 euros.

i) Cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.



j) La obtención de la licencia para la tenencia de animales pertenecientes a la fauna salvaje, que no estén incluidos en el artículo 4 de la presente ordenanza, que sean utilizados como animales domésticos, o de compañía, y que sean considerados como potencialmente peligrosos, requerirá, además de los requisitos anteriores, la presentación de una memoria descriptiva de las instalaciones y de las medidas de seguridad utilizadas para impedir la huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por veterinarios, biólogos u otros facultativos oficiales en los que en sus planes de estudios quede acreditado el conocimiento o estudio de etología animal.

4. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos al solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

5. Sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a las autoridades y otros organismos competentes en la materia, el Ayuntamiento podrá comprobar, en cualquier momento y cuantas veces se estime conveniente, la idoneidad y seguridad de los locales, recintos o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos. En el caso de llevar a cabo tal comprobación se consignará los resultados de la inspección y se emitirá un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las actuaciones precisas y/o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, quedando suspendido el plazo para dictar resolución hasta tanto no se certifique su cumplimiento.

6. El órgano competente municipal, a la vista del expediente tramitado, podrá resolver, de forma motivada, sobre la concesión, renovación o denegación de la licencia en el plazo máximo de 3 meses, sin perjuicio de las interrupciones del plazo por causas establecidas en la presente ordenanza y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

7. La licencia tendrá una validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración, presentando la misma documentación actualizada.

No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos exigibles para su otorgamiento, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ordenanza y demás normativa vigente, pudiendo el Ayuntamiento comprobar el mantenimiento de los requisitos y procediendo a revocarla en caso contrario.

Asimismo, cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada al Ayuntamiento por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma.

Si la variación de las circunstancias supone un incumplimiento de los requisitos correspondientes, se decretará la suspensión de la licencia hasta que se acredite de nuevo su cumplimiento o, en caso de no ser ello posible, se decretará su caducidad. En caso de suspensión, revocación o caducidad de la licencia, será de aplicación lo establecido en el número nueve del presente artículo.

8. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

9. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento.

En el plazo de quince días desde su entrega, el responsable del animal podrá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal.

Trascurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

En caso de retirada del animal los gastos serán por cuenta del propietario.

10. Sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a las autoridades y otros organismos competentes en esta materia, el Ayuntamiento podrá inspeccionar en cualquier momento los recintos donde se albergue esta clase de animales y ordenar, tras la tramitación del oportuno expediente, la adopción de cualquier medida destinada a evitar que causen daños o molestias a terceros.

Artículo 7. Resto de animales

La tenencia de animales que no tengan la consideración de potencialmente peligrosos no está sujeta a la expedición de licencia municipal, sin perjuicio de las obligaciones de su inscripción en el registro a que se refiere esta ordenanza

**TÍTULO III. REGISTROS****Capítulo I****Artículo 8.–Registro de animales.**

1. Este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de los siguientes animales:

- Todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este municipio.
- Perros y gatos de cualquier especie que del mismo modo tengan su residencia en Consuegra.

2. En el mencionado registro se hará constar:

a) Los datos personales del poseedor.

- Nombre y apellidos.
- D.N.I. o N.I.E. o pasaporte o N.I.F.
- Dirección habitual.

–Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).

–Número de licencia y fecha de expedición.

b) Los datos identificativos del animal.

- Tipo de animal (especie) y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Código de identificación y zona de aplicación.
- Lugar habitual de residencia.

c) Finalidad del animal: Compañía, guarda o vigilancia, defensa, protección, manejo de ganado, caza, etc.

d) Certificado de sanidad animal en que se acredite la situación sanitaria.

e) Cualquier incidente relacionado con el animal:

e.1. Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

e.2. Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

e.3. Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

e.4. Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

e.5. Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que los expide.

e.6. Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

e.7. La esterilización del animal, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución, en su caso; así como el nombre del veterinario que la practicó.

e.8. Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de animales de este municipio, de los que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, cuando se trate de animales potencialmente peligrosos que trasladen su residencia permanentemente o por más de tres meses al municipio de Consuegra, con independencia de que el titular de los mismos haya obtenido la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos (A.P.P.) en otro municipio y los haya inscrito en el registro de A.P.P. de otra población.

Los restantes perros y gatos que tengan residencia en este término municipal deberán ser inscritos en el citado Registro en el plazo de quince días desde su adquisición, nacimiento o adopción.

Asimismo, los responsables de animales inscritos en el Registro, con independencia de que sean considerados como potencialmente peligrosos, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal, en el plazo máximo de quince días desde que tuviesen lugar dichas circunstancias; sin perjuicio de que la administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.



3. La documentación necesaria para la inscripción en el Registro municipal del animal que deberá aportar su propietario es la siguiente:

- Solicitud municipal de inscripción en el censo de animales correctamente cumplimentada (anexo II)
- Fotocopia del D.N.I o N.I.F o C.I.F o N.I.E. y certificado de empadronamiento.
- Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos –en su caso– en vigor.
- Si la licencia se expidió en otro municipio adjuntar también acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura de 120.000,00 euros y el recibo acreditativo del pago de la póliza.
- Documento acreditativo de la implantación del microchip del animal.
- Cartilla sanitaria del animal en vigor.
- Certificado veterinario acreditando la situación sanitaria del animal (este certificado se expedirá con carácter anual y se hará entrega en el Registro municipal de animales.
- Certificado veterinario de esterilización, en su caso.
- Declaración responsable y/o documentación de cualquier incidente producido por el animal.

4. A su vez, y con el fin de cumplimentar el apartado relativo a incidencias en la ficha registral se deberá poner en conocimiento del registro de animales las circunstancias reseñadas en el artículo 8, apartado 1.e de la presente ordenanza en el plazo máximo de quince días siguientes a que cualquiera de estas circunstancias se produzcan.

5. En caso de sustracción o pérdida del animal, el propietario deberá comunicarlo al Registro municipal en un plazo máximo de veinticuatro horas.

TITULO IV. OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIÉNICO SANITARIAS

CAPITULO I

Artículo 9.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera, de carga y descarga.

3. Deberán identificar al animal con un microchip en sus tres primeros meses de vida o en un mes después de su adquisición. La implantación será efectuada por un veterinario en el ejercicio libre de la profesión y su coste correrá a cargo del propietario del animal.

4. El propietario, criador o tenedor de un animal que agrede a las personas o a otros animales causándoles heridas, será responsable de que el animal que ha realizado la agresión sea sometido a reconocimiento de un veterinario en el ejercicio libre de la profesión, en dos ocasiones dentro de los quince días siguientes a la agresión. En este reconocimiento el veterinario responsable emitirá un certificado en el que conste si el animal presenta o no síntomas de enfermedad infecto-contagiosa.

5. El propietario, criador o tenedor de un animal, deberá evitar que produzca ruidos molestos al vecindario, no pudiendo sobrepasar los límites permitidos en la legislación vigente.

6. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales, recintos o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos los accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

a.1. Asimismo, los perros potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, deberán reunir como mínimo las siguientes medidas de seguridad:

-Las paredes y vallados serán suficientemente altos. No obstante el Ayuntamiento podrá exigir una altura mínima dependiendo de las características del perro y de sus antecedentes), deberán estar fijados y serán de materiales consistentes para soportar el peso y la presión que el animal pueda ejercer sobre ellos.

-Las puertas de las instalaciones deben ser resistentes y estar desafiadas para evitar que los animales puedan abrir los mecanismos de seguridad, sin producirles daños.

-El recinto está señalado con la advertencia de que se encuentra dentro un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza de este.

-El recinto garantizará que el animal no pueda escapar del mismo ni sacar parte de su cuerpo que puedan causar daños o alarma, tales como la cabeza o las patas.



–El recinto contará con un habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento (según características del cerramiento mencionado con anterioridad), donde albergar al animal durante el acceso y permanencia de personas y animales ajenos al lugar, que previamente haya sido autorizado su acceso por el/los propietarios. También deberá permanecer el animal en este habitáculo cuando el cerramiento de la finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado no sea lo suficientemente seguro como para proteger a las personas y animales que se acerquen al lugar.

a.2. Tanto el recinto como el habitáculo, contará con una parte cubierta, donde pueda resguardarse y descansar el animal y ésta deberá:

–Ser estanca con respecto al medio exterior.

–Estar bien ventilada.

–Reunir las condiciones higiénicas establecidas reglamentariamente en cualquier normativa específica o en las disposiciones de la Comunidad Económica Europea.

–Tener unas dimensiones mínimas por animal, tanto en superficie como en altura que permitan una estancia cómoda del animal tanto de cachorro como en su estado adulto: (La anchura deberá permitir que el animal pueda darse la vuelta dentro del habitáculo holgadamente. Será lo suficientemente largo para que el animal quepa en él holgadamente y completamente estirado. La altura deberá permitir que el animal pueda permanecer de pie con el cuello y la cabeza estirados sin que dé en el techo).

–Disponer de cierres u otros artilugios que sin producirles daños o molestias físicas eviten las fugas. Asimismo deberán disponer de espacio a cielo abierto destinado al ejercicio físico del animal o en su defecto el dueño proporcionará las condiciones adecuadas a su animal para que éste pueda realizar ejercicio físico diario suficiente para poder mantener en buenas condiciones la salud del animal.

–Disponer de abastecimiento de agua potable al alcance del animal y suministro de agua para una correcta limpieza de la zona.

a.3. En el caso de animales potencialmente peligrosos de otra especie que no sea la canina, éstos deberán permanecer siempre en un habitáculo de seguridad adecuado a la tipología racial del animal que garantice la seguridad de las personas o animales que se acerquen o accedan a estos lugares.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta ordenanza.

b) La presencia y circulación en espacios públicos que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

–Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación y licencia. Los animales potencialmente peligrosos habrán de identificarse obligatoriamente con el microchip.

–Será obligatorio la utilización de correa o cadena no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona. Asimismo será obligatorio el uso de bozal homologado y adecuado para su raza y tamaño.

–En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

–Se prohíbe cualquier incitación a los animales a arremeter contra las personas u otros animales.

Capítulo II. Comercio

Artículo 10.

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.

c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro municipal correspondiente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

TÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1. Infracciones

Artículo 11.–Infracciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.



- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
 - e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
 - f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
 - g) Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause la muerte.
 - h) La reiteración o reincidencia en una misma falta grave o tres faltas graves.
2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:
- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
 - b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
 - c) Omitir la inscripción en el Registro municipal.
 - d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto a cadena.
 - e) El transporte de animales potencialmente peligrosos sin tomar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales.
 - f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
 - g) Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause lesiones graves.
 - h) Mutilarlos sin necesidad o sin el adecuado control veterinario.
 - i) La reiteración o reincidencia en una misma falta leve o tres faltas leves.
3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación del adiestrador.
4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves:
- a) Que el animal produzca sonidos molestos para los vecinos.
 - b) Que los animales asusten a los transeúntes a su paso.
 - c) No recoger las deyecciones o micciones en la vía pública que pueda ocasionar el animal.
 - d) La donación ambulante de animales domésticos.
 - e) La no comunicación de la venta, cesión, baja, sustracción, cambio de domicilio o cualquier otro dato que deba constar en el Registro municipal respecto de los animales que ya figuren inscritos.
 - f) El mantenimiento de los animales en condiciones higiénico-sanitarias no adecuadas.
 - g) La mendicidad con animales de compañía.
 - h) Alimentar a animales vagabundos en lugares públicos.
 - i) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, y no comprendidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Capítulo II. Sanciones

Artículo 12.–Sanciones.

Las infracciones tipificadas en los apartados 1, 2 y 4 del artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,50 euros.
- Infracciones graves, desde 300,51 hasta 2.404,05 euros.
- Infracciones muy graves, desde 2.404,06 hasta 15.025,30 euros.

Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la comunidad autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto, a efectos de que se ejerza la potestad sancionadora. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Capítulo III. Responsables

Artículo 13.–Responsables de las infracciones.

Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

Disposiciones finales.

Primera.–En todo lo no dispuesto en la presente ordenanza, se estará a lo estipulado en la normativa comunitaria, estatal o autonómica que sea de aplicación.

Segunda.–La presente Ordenanza entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, una vez aprobada definitivamente y se haya publicado su texto íntegro en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.



ANEXO I

SOLICITUD/RENOVACIÓN DE LICENCIA MUNICIPAL PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**Solicitante:**

Nombre y apellidos o persona jurídica: D.N.I./N.I.F./C.I.F./N.I.E. Domicilio: Número: Portal: Escalera: Piso: Puerta: Municipio: Provincia: Código postal: Teléfonos: Correo electrónico:

Datos del representante:

Nombre y apellidos: D.N.I./N.I.F./C.I.F./N.I.E.:

Hago constar que: En mi condición de persona mayor de edad, con fecha de hoy presento la documentación señalada con una cruz en el dorso, necesaria para obtener la licencia de tenencia del/ de animal/es potencialmente peligroso/s, identificado/s con aspa de entre los designados al dorso de esta instancia. Comprometiéndome a proporcionarle/s los cuidados necesarios, a inscribirlo/s en el censo municipal y a cumplir con lo estipulado en la legislación vigente de ámbito local, autonómica y estatal en cuanto a la tenencia y protección de animales domésticos y a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Por todo cuanto queda expuesto, solicito:

Que previos los trámites e informes pertinentes, me sea concedida licencia administrativa municipal, que me autorice a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En, a de de 20.....

Firmado: Don/doña

ATT.: Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Consuegra.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, el Ayuntamiento de Consuegra le informa que sus datos de carácter personal recogidos por la entidad, serán objeto de tratamiento en nuestros ficheros, con la finalidad de mantenimiento de la relación Ayuntamiento-interesado/afectado y para la gestión interna. Usted podrá en cualquier momento ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos establecidos en la L.O.P.D. 15/1999 dirigiéndose por escrito al responsable del fichero en siguiente dirección: Ayuntamiento de Consuegra, plaza de España, 1.

Marque con un aspa las casillas que correspondan y rellene los espacios que le correspondan con letra mayúscula:

1º.-¿Posee ya el/los animal/es? Sí No .

2º.-Indique el número de ejemplares para el que solicita la licencia:

3º.-El lugar de residencia habitual será:

4º.-Código de identificación y zona de aplicación (si está en posesión del/de los animal/es)

5º.-¿Para qué animal/es está tramitando la licencia?:

Animal de la especie canina catalogado como potencialmente peligroso.

Otros (indique de qué animal se trata).

6º.-Características del animal/raza.

Animal/es que por sus características tiene la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Animal/es con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales. Animal/es adiestrado/s para la defensa y ataque.

Animal/es que manifiesta/n un carácter marcadamente agresivo.

Animal/es pertenecientes a la fauna salvaje, que no estén incluidos en el artículo 5.2 de la Ordenanza municipal reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que sean utilizados como anima-les domésticos, o de compañía, y que sean considerados como potencialmente peligrosos.

Animal/es de la especie canina que pertenece/n a la/s siguientes razas (indicar número de ejemplares):

Raza número ejemplares.

- Pit Bull Terrier

- Staffordshire Bull Terrier

- American Staffordshire Terrier

- Rottweiler

- Dogo Argentino

- Fila Brasileiro

- Tosa Inu

- Akita Inu

- Cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas



- Perros que cumplen todas o la mayoría de las características relacionadas en el anexo II del Real Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre

7º.-Finalidad del/de los animal/es:

Convivir con seres humanos.

Guarda, protección.

Otras (especificar).

En el momento de presentar la documentación, deberán presentarse copia y originales para cotejar ambos.

-Documento acreditativo de la representación en caso de que la solicitud se formule a través de un representante.

-D.N.I./ N.I.F./ N.I.E./ pasaporte o permiso de residencia.

-Escritura de constitución de entidad jurídica y N.I.F., si es su caso.

-Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

-Certificado de antecedentes penales.

-Certificados de capacidad física y aptitud psicológica del solicitante expedidos por centros de reconocimiento debidamente autorizados.

-Declaración jurada de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999 (cumplimentar modelo facilitado por el Ayuntamiento).

-Localización, descripción y croquis de los locales, viviendas, finca, casa de campo, chalet, parcela, etc., donde residirán los animales con descripción de las medidas de seguridad adoptadas para proteger a las personas o animales que accedan con el consentimiento del dueño o propietario del lugar o se acerquen a estos lugares.

-Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, además de lo anterior deberán aportar una fotografía del recinto o habitáculo donde residirá el animal que muestre las medidas de seguridad adoptadas.

-Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura de 120.000 euros. Recibo acreditativo del pago de la póliza. Además de lo anterior:

-Si el solicitante está en posesión del animal o animales, deberá aportar:

- Documento acreditativo de la implantación del microchip del animal.

- Cartilla sanitaria actualizada.

- Certificado veterinario de esterilización, en su caso.

- Declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

- Foto del animal o animales para los que se solicita la presente licencia.

-En el caso de adiestradores, deberá aportar:

- Un certificado de capacitación expedido u homologado por la administración autonómica.

-En el caso de titulares de establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta de animales, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar:

- Certificado de la declaración y registro de Núcleo Zoológico por la Administración competente.

- Licencia municipal de la actividad correspondiente.

** En el caso de animales pertenecientes a la fauna salvaje, no incluidos en el artículo 5.2 de la Ordenanza municipal reguladora de animales potencialmente peligrosos, la memoria descriptiva de las instalaciones y de las medidas de seguridad utilizadas deberá ser suscrita por veterinarios, biólogos u otros facultativos oficiales en los que en sus planes de estudios quede acreditado el conocimiento o estudio de etología animal.

TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS DECLARACIÓN JURADA DE NO HABER SIDO SANCIONADO EN BASE A LA LEY 50/1999

Don/doña: D.N.I.: Con domicilio en:, número: Portal, escalera:, piso:, puerta:, municipio:, provincia:, declara no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, por la que se regula el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Todo ello a los efectos de la obtención de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En Consuegra, a de de 20.....

**ANEXO II**
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES

(RELLENEN CON LETRA LEGIBLE)

Datos del titular:

Nombre y apellidos o persona jurídica: D.N.I./N.I.F./C.I.F./N.I.E. Domicilio (indicar tipo de vía):, número: portal:, escalera:, piso:, puerta:, municipio:, provincia:, código postal:, teléfonos:, correo electrónico: Núm. de licencia para tenencia A.P.P.: Fecha de expedición licencia para tenencia de A.P.P.: Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.):

Datos del representante:

Nombre y apellidos: D.N.I./N.I.F./C.I.F./N.I.E.

Datos del animal:

Nombre del animal: Especie: Raza: Fecha de nacimiento: Núm. de microchip: Zona colocación: Color: Sexo: Hembra/Macho. Características que hagan posible su identificación: Lugar habitual de residencia del animal:

Finalidad:

- Convivir con seres humanos
- Guardia protección
- Otras (indicar):

Solicito la inscripción en el Registro municipal del animal cuyos datos y características figuran arriba indicados.

En Consuegra a de de 20.....

(Firma del solicitante)

ATT.-SR. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Consuegra.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, el Ayuntamiento de Consuegra le informa que sus datos de carácter personal recogidos por la entidad, serán objeto de tratamiento en nuestros ficheros, con la finalidad de mantenimiento de la relación Ayuntamiento-interesado/afectado y para la gestión interna. Usted podrá en cualquier momento ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos establecidos en la LOPD 15/1999 dirigiéndose por escrito al responsable del fichero en siguiente dirección: Ayuntamiento de Consuegra, plaza de España, número 1.

Marque con un aspa los documentos presentados y rellene con letra mayúscula y legible los campos que se le solicitan en el caso de que sean necesarios. En el momento de presentar la documentación, deberán presentarse copia y originales para cotejar ambos.

-Fotocopia del D.N.I./N.I.F./C.I.F./N.I.E. y certificado de empadronamiento.

-Licencia municipal para la tenencia de animales, si fue expedida en otro municipio, en su caso.

De conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el presente acuerdo pone fin a la vía administrativa y contra el mismo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Consuegra 16 de mayo de 2017.-El Teniente de Alcalde, Luis Tapetado Pérez-Olivares.

N.º I.-2571